



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1917

---

## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 89

Año 8º

---

## SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

*En nombre de la República.*

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Adolfo E. Ariza, de treintisiete años de edad, casado, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Pacificador, natural i del domicilio de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos diez i siete, que le condena por los hechos de sustracción de títulos i cobro de sueldo indebido, a la pena de un año de prisión correccional i pago de costos. Ordena además que las escrituras orijinales que obran en el expediente, objeto de la sustracción, sean restituidas al archivo de que forman parte, así como también la restitución del sueldo cobrado indebidamente.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano Ramón M<sup>a</sup> de Soto.

Oída la lectura del acta de apelación, decisión de la Cámara de Calificación, veredicto del Jurado de Oposición i dispositivo de la sentencia apelada.

Oído al magistrado Procurador General en la exposición de los hechos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos Raimundo Cruz, Joaquín Gregorio Ortega i Luis Moreno Recio, que dicen en resumen: la de Raimundo Cruz: que es cierto que el señor Adolfo E. Ariza, le regaló algunos documentos de terrenos, de los cuales vendió unos i los otros se los devolvió al señor Ariza. La de Joaquín Gregorio Ortega: que habiéndole ofrecido en venta el señor Ariza unas escrituras de terrenos, él no se las quiso comprar, por tener la seguridad de que no eran válidas; pero las circunstancias de tener él terrenos en esos lugares, le obligó al fin a comprarlas, hacen como tres años, con el fin de que se le respetasen sus terrenos. La de Luis Moreno Recio: que él vió cuando el señor Pedro Rubirosa i Calvo le entregó al señor Ariza esos papeles, que notó eran como documentos notariales; que sabe que Ariza ha vendido documentos por que lo ha oído decir.

Oída la lectura del acta de audiencia de la Corte de La Vega, i una comunicación del Procurador fiscal de Pacificador dirigida al Procurador General de la Corte de La Vega, fecha diez i ocho de junio de mil novecientos diez i siete.

Oído al inculcado en su interrogatorio, quien declaró conforme a sus declaraciones escritas que constan en el expediente, agregando que esos

títulos se los regaló el señor Pedro Rubirosa i Calvó, de los cuales vendió unos i regaló otros, i que en cuanto al cobro de sueldo indebido él se creía con derecho al cobro por haber sido nombrado Juez, no teniendo la culpa de no haber sido juramentado.

Oído al abogado del señor Ariza, Lic. Joaquín E. Salazar, en la lectura de su defensa, que termina como sigue: «Por consiguiente, i atendido a que el dispositivo de la sentencia dictada en veintinueve de agosto, por la Corte de Apelación de La Vega, aplicó erradamente la ley, el señor Adolfo E. Ariza, por la mediación del abogado que suscribe, ruega a este Supremo Tribunal que, acogiendo con el alto espíritu de justicia i ameritando con el criterio elevado de su ilustración, las razones aducidas i medios de derecho invocados, lo descargue de toda responsabilidad penal, en cuenta de que no ha cometido delito, crimen ni contravención en ninguna de los casos que ha interesado la acusación; i que, aún cuando hubiera lugar a persecución por el delito a que se refiere el expediente instruido ante el juzgado de instrucción especial de La Vega, declareis que la acción pública se extinguió para esta acción, por efecto de la prescripción».

Oído al magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen que concluye como sigue: «Es por estas razones, magistrados, i por las demás que estimeis de justicia, que el Ministerio público os pide, que sancionéis con las penas que estiméis procedentes, él, o los hechos cometidos por el acusado Ariza, cuyas generales constan en el proceso seguido contra él, i que lo condenéis, además a las costas de esta alzada.»

En fecha doce de marzo de mil novecientos diez i siete, el Gobernador de Pacificador dirigió un oficio al Procurador fiscal de aquel distrito judicial, para participarle que el señor Virjino Rojas, de Castillo, le había entregado seis documentos de terrenos, que decía haber comprado de buena fé, creyendo que no entrañaban fraude alguno; pero que más tarde se dió cuenta de que dichos títulos eran orijinales; que otras personas de la provincia poseían títulos de terrenos de la misma procedencia fraudulenta; i que denunciaba el hecho al Procurador General, porque en su concepto constituía un delito penal. En la misma fecha el Procurador fiscal i el Procurador General de La Vega, se trasladaron a la común Castillo, i asistidos del señor M. M. Nivar como Secretario *ad-hoc*, procedieron a interrogar a los señores José Dolores Marte i Virjino Rojas. Seguidamente se trasladaron a la común Pimentel, en la cual interrogaron al señor Gabriel Gastellanos.

En fecha trece de marzo el Procurador fiscal pasó el expediente al Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en vista de que el ciudadano Adolfo E. Ariza era Juez de Instrucción de la Primera Cir-

cunscripción de Pacificador, i en virtud de las disposiciones de los artículos 351 i 352, reformados, del Código de Procedimiento Criminal.

En fecha trece de marzo de mil novecientos diez i siete, el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega interrogó al señor Andrés Hernández, acerca de a quien había comprado unos documentos.

En fecha diez i seis de marzo de mil novecientos diez i siete, el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega requirió del Presidente de la misma Corte el nombramiento de un Juez de Instrucción; en vista del expediente formado a cargo del señor Adolfo E. Ariza, i de su calidad de Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Pacificador, i de lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimiento Criminal.

En fecha diez i siete de marzo del mismo año, el Presidente de la Corte de Apelación designó al Juez de la misma Lic. Domingo Villalba, para que desempeñase las funciones de Juez de Instrucción.

A requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación el Juez de Instrucción hizo citar al señor Luis M<sup>a</sup> Ventura, para que declarase la procedencia de un título de veinticinco pesos de terrenos de los de La Jina, que obra en el expediente, i sobre lo demás que supiera de las operaciones de terrenos realizadas por Adolfo E. Ariza; al señor Antonio J. Ortega para que declarase todo lo que supiese acerca de las mismas operaciones; i Raimundo Cruz, Joaquín G. Ortega (a) *Biquín* i Francisco Mena (a) *Fico*, para que presentasen los títulos de terrenos adquiridos por ellos de manos del acusado Adolfo E. Ariza, i declarasen todo lo que supiese de las operaciones de terrenos realizadas por él.

A requerimiento del Procurador General, de fecha diez i nueve de abril de mil novecientos diez i siete fué citado para comparecer por ante el Juez de Instrucción *ad-hoc* el ciudadano Adolfo E. Ariza, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Pacificador para ser interrogado acerca de los hechos que se le imputaban.

En fecha veintitres de abril de mil novecientos diez i siete el Juez de Instrucción *ad-hoc* dictó mandamiento de prisión contra el inculpaado Adolfo E. Ariza.

En fecha veinticinco de abril de mil novecientos diez i siete el ciudadano Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, ofició al Procurador fiscal de Pacificador para que se apersonase en la Secretaría del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, e investigase todo lo relativo al traspaso del archivo del Notario Tomás Glas i Lucas al Notario Buenaventura Ariza; se hiciese librar copia certificada por el Secretario de todo lo que se refiriese a ese asunto, i se le enviase con cuantos datos pudiese recojer, i las observaciones que le sugiriese tal diligencia.

Con fecha veintisiete de abril comunicó el Procurador General, el resultado de su investigación, de lo cual resultaba que no había «constan-

cia alguna en la Secretaría del Ayuntamiento relativa al archivo del Notario Tomás Glas i Lucas, ni cuando fué entregado al Notario Buenaventura Ariza; i agregaba dicho funcionario que parecia ser cierto lo que afirmaba el Notario Ariza; esto es que el archivo le fué entregado sin llenarse formalidad alguna.

A requerimiento del Procurador General fueron nuevamente interrogados los señores Joaquín G. Ortega i Raimundo de la Cruz, acerca de las afirmaciones relativas a ellos que hizo el inculpado; i además los señores Luis Moreno Recio, Juan J. Grullón, Manuel de J. Añil, G. Alfredo Morales, Felipe E. Leyba i Blas Castillo para que fuesen interrogados acerca de todo lo que supiesen del hecho que se ventilaba.

Sometido el expediente a la Cámara de Calificación de la Corte de La Vega; dicha Cámara dispuso que el Juez de Instrucción interrogase al Notario Buenaventura Ariza depositario del archivo del cual fueron sustraídas las escrituras matrices u originales que han sido vendidas por su hijo Adolfo E. Ariza.

Por encontrarse enfermo el señor Buenaventura Ariza, el Juez de Instrucción de la Corte dió comisión rogatoria al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Pacificador para que procediese a interrogarle acerca de varios particulares enumerados en el auto, i de cuanto creyese útil i oportuno para el mayor esclarecimiento de los hechos.

En veintisiete de junio del año mil novecientos diez i siete, la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de La Vega, declaró que del proceso resultaban cargos suficientes para acusar al señor Adolfo E. Ariza de sustracción de escrituras originales del archivo del Notario Tomás Glas i Lucas, depositado en la notaría del señor Buenaventura Ariza; i en vista de los artículos 1º, segunda parte, 9 i 25 del Código Penal, le envió por ante la Corte de Apelación, en sus atribuciones correccionales, para que fuere juzgado conforme a la ley.

El acusado hizo oposición al veredicto de la Cámara de Calificación, el cual fué confirmado por el Jurado de Oposición, el día tres de julio de mil novecientos diez i siete.

En fecha veinte de agosto de mil novecientos diez i siete el Procurador General remitió al Presidente de la Corte de Apelación de La Vega un expediente formado a cargo de Adolfo E. Ariza por violación de la Orden Ejecutiva Nº 34, con el hecho de un cobro de sueldo indebido; para que la Corte conociese de ese caso en la audiencia del veintinueve del mismo mes.

En fecha veintinueve de agosto de mil novecientos diez i siete, conoció la Corte de Apelación de La Vega de la causa seguida al acusado Adolfo E. Ariza por sustracción de títulos i cobro de sueldo indebido; i en la misma fecha dictó sentencia de la cual ha apelado el acusado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1 i 4 de la Orden Ejecutiva, N<sup>o</sup> 34 del Gobierno Militar de Santo Domingo, i el 194 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, en cuanto a los hechos: que el inculpado Adolfo E. Ariza está convicto i confeso de haber vendido a varias personas escrituras públicas, orijinales la mayor parte de ellas, i relativas a trasmisión de derechos reales en terrenos comuneros casi todos; así como de haber cobrado en el mes de abril de mil novecientos diez i siete, en su calidad de Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Pacificador, el sueldo correspondiente al mes de julio de mil novecientos diez i seis, durante el cual no desempeñó dicho cargo, puesto que no prestó juramento hasta el ocho de agosto del mismo año.

Considerando, en cuanto al derecho: que sea cual fuere el carácter moral de un hecho, no se puede imponer pena alguna a su autor, si tal hecho no constituye una infracción prevista i castigada por la ley; como tampoco puede imponerse la pena del delito a un acusado cuya aparente culpabilidad sólo reposa en la evidente posibilidad de que, según las circunstancias del caso fuese él el autor del hecho; puesto que según una antigua i sabia máxima es preferible la absolución del culpable al castigo del inocente.

Considerando: que si las ventas hechas por el inculpado Ariza de documentos auténticos que no le pertenecían, i que no eran cosas que estén en el comercio, es un hecho tanto más reprobable cuanto que está agravado por el carácter oficial del autor i por la ignorancia de los compradores, quienes probablemente creían que con la posesión de los documentos adquirirían algunos derechos; no es un hecho en el cual se encuentren los elementos constitutivos de un delito.

Considerando: que indudablemente las escrituras auténticas orijinales, objeto de las ventas hechas por el inculpado procedían de uno o varios archivos notariales, pero que ni del expediente instruido a su cargo, ni de la instrucción oral ha resultado probado que fuesen sustraídas por él; ni ha podido averiguarse a que archivo determinado pertenecían; que aún respecto de las tres escrituras instrumentadas por el Notario señor Tomás Glás i Lucas no puede asegurarse que estuviesen en el archivo del Notario Buenaventura Ariza por no conocerse, o no existir inventario de esos archivos.

Considerando: que el inculpado explica su posesión de esas escrituras diciendo que le fueron entregadas años ha por su principal cuando era él dependiente de una casa de comercio; lo que no es inverosímil, por el hecho notorio de la frecuente dispersión de archivos públicos en la República debida a diversas causas.

Considerando: que no estando probado, como no lo está, el hecho de

la sustracción de las escrituras, procede el descargo del inculpado respecto de ese delito.

En cuanto al segundo hecho, o sea el cobro indebido al Tesoro Público de una suma de dinero.

Considerando: que en fecha veintitres de febrero de mil novecientos diez i siete el Gobierno Militar expidió la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 34 publicada en la Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 2782, de fecha 3 de marzo del mismo año, según la cual «el poseer un nombramiento no implica un derecho al cobro del sueldo correspondiente a menos que el designado haya desempeñado dicho cargo i cumplido con las obligaciones del caso»; i constituye una infracción a la lei «el firmar cualquier recibo falso, certificado o lista de pago o cualquier otro documento, o el intentar en forma alguna cobrar o gestionar el cobro de una cuenta indebida o fraudulenta al Gobierno Dominicano, bien sea por servicios que se aleguen haber sido prestados, o por materiales o sumas que se aleguen haber sido suministradas o prestadas».

Considerando: que el artículo 4 de la misma Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 34 dispone que la persona culpable de cualquiera de las infracciones en ella enunciadas será castigada con multa de cien a mil pesos, o prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez.

Considerando: que si es cierto que el inculpado comenzó a gestionar el cobro del sueldo del mes de julio, como Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Pacificador, antes de la publicación de la referida Orden Ejecutiva, no consiguió el pago hasta abril de mil novecientos diez i siete; que por tanto la Corte de Apelación de La Vega no violó el principio constitucional de la no retroactividad de las leyes al considerarlo incurso en las disposiciones de la Orden Ejecutiva por el cobro indebido del sueldo de julio.

Considerando: que no habiendo constancia del archivo notarial a que pertenece la mayor parte de las escrituras, objeto de las ventas que hizo el inculpado, i que se encuentran en el expediente, no puede ordenarse su reintegración a dicho archivo; con excepción de las tres que fueron instrumentadas por el Notario Tomás Glás i Lucas.

Considerando: que la Suprema Corte estima, que en razón de las circunstancias del caso procede modificar la aplicación de la pena.

Por tales motivos i en mérito de los artículos citados, la Suprema Corte de Justicia, administrándola en nombre de la República, falla: que debe reformar la sentencia apelada; i en consecuencia, lo absuelve al inculpado Adolfo E. Ariza, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Pacificador, del delito de sustracción de documentos; 2o. lo declara culpable del delito de cobro indebido al Gobierno Dominicano, i le condena por ese hecho a una multa de trescientos pesos, a la devolu-

ción de los cien pesos cobrados indebidamente, i al pago de los costos de ambas instancias. Ordena que las escrituras instrumentadas por el Notario Tomás Glás i Lucas sean devueltas al archivo del mismo, i que las otras sean, a diligencia del Ministerio Público, depositadas en el archivo del Ayuntamiento de San Francisco de Macoris, debidamente inventariadas.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Woss i Gil.*

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día catorce de diciembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General certifico.  
*Octavio Landolfi.*

\*

#### *En nombre de la República.*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Agustín Hernández, agricultor, natural de la común de Yamasá i del domicilio i residencia de «Panto», sección de esta común, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de agosto de mil novecientos diez i siete que lo condena, por el crimen de heridas que le ocasionaron la muerte al nombrado Eustaquio de los Santos, a sufrir la pena de tres años de reclusión i pago de costas.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i vistos los artículos 309 i 463, inciso 3º del Código Penal; 286 del Código de Procedimiento Criminal; 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que Agustín Hernández fué condenado, por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo a dos años de prisión correccional i al pago de las costas por herida involuntaria que causó la muerte a Eustaquio de los Santos; que de esa sentencia apelaron en tiempo hábil el condenado i el Procurador fiscal cuya apelación no consta en el expediente que fuese notificada al acusado, conforme lo que prescribe el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia de fecha ocho de agosto de mil novecientos diez i siete, confirmó la sentencia apelada en cuanto a la calificación del hecho, i la modificó en cuanto a la aplicación de la pena; condenando, en consecuencia, a Agustín Hernández a tres años de reclusión i pago de costas.



ción de los cien pesos cobrados indebidamente, i al pago de los costos de ambas instancias. Ordena que las escrituras instrumentadas por el Notario Tomás Glás i Lucas sean devueltas al archivo del mismo, i que las otras sean, a diligencia del Ministerio Público, depositadas en el archivo del Ayuntamiento de San Francisco de Macoris, debidamente inventariadas.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Woss i Gil.*

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día catorce de diciembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General certifico.  
*Octavio Landolfi.*

\*

#### *En nombre de la República.*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Agustín Hernández, agricultor, natural de la común de Yamasá i del domicilio i residencia de «Panto», sección de esta común, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de agosto de mil novecientos diez i siete que lo condena, por el crimen de heridas que le ocasionaron la muerte al nombrado Eustaquio de los Santos, a sufrir la pena de tres años de reclusión i pago de costas.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i vistos los artículos 309 i 463, inciso 3º del Código Penal; 286 del Código de Procedimiento Criminal; 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que Agustín Hernández fué condenado, por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo a dos años de prisión correccional i al pago de las costas por herida involuntaria que causó la muerte a Eustaquio de los Santos; que de esa sentencia apelaron en tiempo hábil el condenado i el Procurador fiscal cuya apelación no consta en el expediente que fuese notificada al acusado, conforme lo que prescribe el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia de fecha ocho de agosto de mil novecientos diez i siete, confirmó la sentencia apelada en cuanto a la calificación del hecho, i la modificó en cuanto a la aplicación de la pena; condenando, en consecuencia, a Agustín Hernández a tres años de reclusión i pago de costas.

Considerando: que según el artículo 309 del Código Penal, las heridas que causaren la muerte se castigan con la pena de trabajos públicos; i que conforme al artículo 463 del mismo Código, en su inciso 3º cuando la lei imponga la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales pueden rebajarla a la de reclusión, o de prisión correccional por no menos de un año.

Considerando: que el recurrente no invocó en su declaración del recurso de casación ninguna violación de la lei contra la sentencia impugnada.

Considerando: que la falta de notificación de la apelación del Ministerio público no constituye un medio de orden público que deba ser suplido por la Suprema Corte de Justicia; que no fué alegada por el acusado por ante la Corte de Apelación; que, por lo demás, la sentencia es regular en la forma; i que en virtud de la apelación del Ministerio público, la Corte de Apelación podía, como lo hizo, aplicar la pena de reclusión en vez de la de prisión correccional que habfa aplicado el Juzgado *aquo*.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Hernández contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que lo condena, por herida voluntaria que ocasionó la muerte, a la pena de tres años de reclusión i pago de costas. Se le condena además a las costas de esta instancia.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—P. Baez Lavastida.—A. Woss i Gil.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día catorce de diciembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

\*

#### *En nombre de la República.*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Germán Martínez Reyna, comerciante, natural i vecino de la ciudad de Santiago, de fecha diez i ocho de octubre de mil novecientos diez i siete, que le condena por infracción a la Lei de Estampillas, a una multa de *doscientos pesos oro* i al pago de las costas.

Oido el informe del magistrado Juez Relator.

Oido el dictámen del magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 7, párrafo b; 12 i 16 de la Lei de Estampillas, i 47, última parte, de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según el artículo 309 del Código Penal, las heridas que causaren la muerte se castigan con la pena de trabajos públicos; i que conforme al artículo 463 del mismo Código, en su inciso 3º cuando la lei imponga la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales pueden rebajarla a la de reclusión, o de prisión correccional por no menos de un año.

Considerando: que el recurrente no invocó en su declaración del recurso de casación ninguna violación de la lei contra la sentencia impugnada.

Considerando: que la falta de notificación de la apelación del Ministerio público no constituye un medio de orden público que deba ser suplido por la Suprema Corte de Justicia; que no fué alegada por el acusado por ante la Corte de Apelación; que, por lo demás, la sentencia es regular en la forma; i que en virtud de la apelación del Ministerio público, la Corte de Apelación podía, como lo hizo, aplicar la pena de reclusión en vez de la de prisión correccional que habfa aplicado el Juzgado *a quo*.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Hernández contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que lo condena, por herida voluntaria que ocasionó la muerte, a la pena de tres años de reclusión i pago de costas. Se le condena además a las costas de esta instancia.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—P. Baez Lavastida.—A. Woss i Gil.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día catorce de diciembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

\*

#### *En nombre de la República.*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Germán Martínez Reyna, comerciante, natural i vecino de la ciudad de Santiago, de fecha diez i ocho de octubre de mil novecientos diez i siete, que le condena por infracción a la Lei de Estampillas, a una multa de *doscientos pesos oro* i al pago de las costas.

Oido el informe del magistrado Juez Relator.

Oido el dictámen del magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 7, párrafo b; 12 i 16 de la Lei de Estampillas, i 47, última parte, de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según la sentencia impugnada, en fecha 25 de julio de 1917, al señor Rafael Román, Inspector de Estampillas, le fué denunciado que en el establecimiento comercial del señor Germán Martínez Reyna se vendían cigarros sin estampillas; que habiéndose trasladado a dicho establecimiento, el Inspector Román encontró allí dos paquetes de cigarros sin estampillas.

Considerando: que las infracciones previstas i penadas por el artículo 12 de la mencionada lei consisten en dejar de usar las estampillas correspondientes i en fijar estampillas de menor valor que las que ella señala; que según el artículo 9 están obligados al pago del impuesto de estampillas, los fabricantes, almacenistas i detallistas; pero que el apartado b, del artículo 7 dispone que para los efectos de fabricación los fabricantes deberán fijar en ellos, en los envases, las estampillas; que entre esos efectos están comprendidos los tabacos i cigarros.

Considerando: que el señor Germán Martínez Reyna no era fabricante de cigarros; que tampoco fué sorprendido vendiéndolos, ni consta en la sentencia impugnada que los hubiera vendido sin la correspondientes estampillas; que el hecho de tener en su establecimiento comercial cigarros sin estampillas no constituye una contravención a la lei de la materia; que por tanto la Corte de Apelación de Santiago hizo una errada aplicación de los artículos 7, párrafo b, 9, 12 i 16 de la Lei de Estampillas, en el caso de que se trata.

Por tales motivos, casa sin envío por ante otro tribunal la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, que condena al señor Germán Martínez Reyna, como infractor a la Lei de Estampillas, al pago de una multa de doscientos pesos oro i al pago de las costas.

*R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — Andrés J. Montolio. — P. Búz Lavastida. — A. Woss i Gil. — M. de J. Gonzalez M.*

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veintiuno de diciembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo Secretario General, certifico.

*Octavio Landolfi.*

---

## SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los diez i nueve días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete, 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados, José Aleibádes Roca, Presidente Juan Antonio Alvarez, Francisco Monción C., José Pérez Nolasco i Domingo Villalba, Jueces; Julio Espallat de la Mota, Procurador General; asistido del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Trinidad, de treinta años, soltero, tipógrafo, natural i del domicilio de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, que le condena, por el hecho de abuso de confianza en perjuicio de Francisco Batista, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional i pagos de costas.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Casimiro Mota.

Oída la lectura del acta de apelación i la del dispositivo de la sentencia apelada.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de testigos.

Oído el interrogatorio del testigo presente i del querellante i la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado del acusado, en sus conclusiones orales terminando así: «Por esas razones i a la vista del artículo 191 del Código Criminal, Francisco Trinidad os ruega magistrados, que lo descargueis de toda inculpación, ora por que estimeis que no lo ha cometido, ya porque considereis que no hay pruebas del delito del cual se le acusa».

Oído al magistrado Procurador General en su dictámen *in voce* concluyendo de la manera siguiente: «Opinamos, pues, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada».

Oídas las réplicas i contra-réplicas.

## AUTOS VISTOS:

Resultando: que el día trece de diciembre del año mil novecientos dieciseis, el Comisario Municipal de esta ciudad, le comunicó al Procurador Fiscal, que el señor Francisco Batista le había denunciado que al ir al campo a una diligencia dejó encargado de su taller de sombrería al señor Francisco Trinidad i que después de cuatro días de ausencia, regresó, encontrando de menos un sombrero de panamá, i que del producido neto en el taller había dispuesto su encargado diciéndole que se lo había dado a interés al señor Tarquino Díaz.

Resultando: que instruida la sumaria correspondiente se comprobó que el inculpado se avistó con el señor Tarquino Díaz, para recomendarle que si el señor Francisco Batista le preguntaba si era cierto que había recibido de manos de dicho inculpado un peso ochenta centavos oro, para pagárselos con dos pesos oro, le dijera que sí; que al no prestarse el señor Díaz a decir esa mentira, supo el querellante que el inculpado había dispuesto de ese valor del cual no le había podido dar cuenta de su inversión.

Resultando: que en fecha cinco del mes de enero, del corriente año, la Cámara de Calificación envió al inculpado por ante el Tribunal correccional bajo la inculpación de robo; que en fecha veinte del mismo mes de enero, el Juzgado conoció del caso condenando al acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia, por abuso de confianza.

Resultando: que no conforme el acusado con ese fallo, interpuso recurso de apelación; que en la audiencia del día dieciseis de los corrientes, fijada al efecto, tuvo lugar la vista de la causa i la Corte aplazó el fallo para la audiencia de hoy.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que si bien es cierto que el señor Francisco Batista dió su aprobación a la cuenta que le presentó el inculpado Trinidad, cuando aquel regresó del campo era porque entendía, i así constaba en dicha cuenta, que en manos del señor Tarquino Díaz había un peso con ochenta centavos oro en calidad de préstamo a interés; pero que al descubrir que no era cierto este préstamo, tenía derecho Batista de pedir cuenta a Trinidad de ese valor.

Considerando: que con el hecho de haber tratado el inculpado, de valerse del señor Tarquino Díaz para engañar a Batista, con el objeto de hacerle creer que tenía a interés el peso con ochenta centavos oro, pone de manifiesto su intención fraudulenta.

Considerando: que el Juez *a quo* al considerar que no está probado que el inculpado es autor del robo del sombrero de panamá, i que si es autor de abuso de confianza, reconociendo circunstancias atenuantes en

su favor, ha hecho una justa apreciación de los hechos i buena aplicación de la lei; que por tanto debe ser confirmada la sentencia apelada.

Por tales motivos i vistos los artículos 406, 408 inciso 2º 463 inciso 6º del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así.

Artículo 406 Código Penal: «El que abusando de la debilidad, de las personas o de las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquitos o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles, o de efectos públicos, de comercio u otros créditos abligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de dos meses a dos años, i multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones i restitución que se deban al agraviado.

Artículo 408: «Incurrirá en las penas que señala el artículo 406, el que con perjuicio de los dueños, poseedores o tentadores, sustragere o malgaste créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos u otros documentos que contengan u operen obligación o descargos. Son también reos de abuso de confianza, i como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406: 1º los que sustraen i malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que tengan obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamos a uso comodato, i cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa; 2º los que sustrajeren o malgastaren las cosas mencionadas en el párrafo que precede, cuando les hayan sido confiadas o entradas por un trabajo sujeto o nó a remuneración, i cuando en este i en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de volver o presentar la cosa referida o cuando tenia aplicación determinada».

Artículo 463: (Inciso 6º): «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes los tribunales modificarán las penas, conforme a las siguiente escala: 6º Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días; i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.»

También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún substituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las simple policía.

Código de Procedimiento Criminal, Artículo 194: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la lei, en méritos de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinte del mes próximo pasado, que condena al acusado Francisco Trinidad, de generales conócidas, a un mes de prisión correccional i al pago de las costas, por abuso de confianza en perjuicio del señor Francisco Batista. Se le condena además a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

*J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—J. Pérez Nolasco.—Francisco Moción.—Domigo Villalba.—Santiago Rodríguez.—Secretario.*

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública, los mismos dias, mes i añarriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí Secretario que certifica.

*Santiago Rodríguez, Secretario.*

---

### CRÓNICA JUDICIAL.

---

DE SECRETARIA.—Se suplica a los señores notarios de la República el envío regular de los índices trimestrales i el general de este año, conforme lo determinan los artículos 27 i 45 de la Ley del Notariado.

\*

La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia participa a los señores abogados i a los interesados, que las horas de Oficina en este Despacho son de 9 a 12 m. i de 3 a 5 p. m.